



Asamblea General

Distr. general
17 de febrero de 2010
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
Octavo período de sesiones
Ginebra, 3 a 14 de mayo de 2010

Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos

Granada*

El presente informe constituye un resumen de las comunicaciones presentadas por tres interlocutores¹ para el examen periódico universal. Se sigue la estructura de las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. La falta de información o de atención dedicada a determinadas cuestiones puede deberse a que los interlocutores no se han referido a ellas en sus comunicaciones. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta que el primer ciclo del examen abarca cuatro años.

* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

I. Antecedentes y marco

N.A.

II. Promoción y protección de los derechos humanos sobre el terreno

A. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos

1. Derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona

1. La Iniciativa mundial para poner fin a toda forma de castigo corporal contra los niños (GIEACPC) informó de que en Granada era legal en todos los entornos aplicar castigos físicos a los niños. La GIEACPC manifestó la esperanza de que el examen periódico universal de Granada pusiera de manifiesto la importancia de prohibir esa forma de castigo y recomendó que el país aprobara con urgencia legislación por la que se prohibiera toda forma de castigo corporal contra los niños, tanto en el entorno familiar como en otros ámbitos².

2. La GIEACPC señaló que los castigos corporales en el hogar eran legales. El artículo 54 del Código Penal permitía el "uso justificado de la fuerza" en el marco de la "autoridad para corregir la mala conducta de un niño, un sirviente o una persona similar". El proyecto de ley de la infancia (cuidado y adopción) protegía a los niños contra los malos tratos, pero no prohibía los castigos corporales³. La Iniciativa señaló también que, en virtud de la Ley de educación (2002), la Ley N° 11 (2003) y el artículo 54 del Código Penal, era legal aplicar castigos corporales en la escuela⁴. Según la GIEACPC, al amparo del Código Penal y de la Ordenanza sobre Castigos Corporales (1960), el sistema penal preveía la aplicación de castigos corporales como sentencia legal para sancionar delitos. El proyecto de ley de justicia juvenil (2007) no incluía los castigos corporales entre las penas permitidas. En virtud del Código Penal, los castigos corporales eran legales como medida disciplinaria en las instituciones penitenciarias y no se prohibían en el proyecto de ley de justicia juvenil⁵. La GIEACPC también informó de que, en otras instituciones de tutela, los requisitos en materia de concesión de licencias prohibían los castigos corporales, pero éstos podían aplicarse al amparo del artículo 54 del Código Penal. Esos castigos no se prohibían en el proyecto de ley de la infancia (cuidado y adopción), en el que se disponía que las personas autorizadas a cuidar de los niños se encargarían de "corregir y guiar su conducta" (art. 29 c))⁶.

2. Derecho a la intimidad

3. En una comunicación conjunta (JS1), ARC International, la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersexuales (ILGA) e ILGA-Europa señalaron que Granada mantenía las sanciones penales contra los actos sexuales mutuamente consentidos entre adultos⁷. Según el artículo 435 del Código Penal: "Si dos personas son culpables de mantener relaciones antinaturales, o si una persona es culpable de mantener relaciones antinaturales con un animal, cualquiera de esas personas será pasible de una pena de reclusión de diez años". La JS1 señaló que las leyes contra las relaciones sexuales "antinaturales" se utilizaban con frecuencia para penalizar conductas mutuamente consentidas, incluidas relaciones mutuamente consentidas entre adultos del mismo sexo⁸. La JS1 recomendó que Consejo de Derechos Humanos instara a Granada a

que pusiera su legislación en conformidad con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos revocando todas las disposiciones que tipificaban como delito las relaciones sexuales mutuamente consentidas entre adultos del mismo sexo⁹.

3. Libertad de religión y de creencias

4. El Institute on Religion and Public Policy (IRPP) indicó que la Constitución protegía la libertad de religión y que Granada siempre había defendido el derecho a practicar libremente la religión. El Gobierno era laico y no se injería en el derecho de los ciudadanos a la libertad de culto. En Granada todos los grupos religiosos debían registrarse en la oficina del Primer Ministro, que expedía licencias para sus actividades, locales y celebraciones. Los grupos religiosos registrados podían acogerse a prestaciones, como exenciones fiscales en los derechos de aduana y de importación. El Gobierno observaba también varias festividades religiosas como fiestas nacionales¹⁰. El IRPP indicó que en Granada había cuatro grupos religiosos principales. El porcentaje de la población que se consideraba practicante era del 60%¹¹.

5. El IRPP señaló que en Granada el número de violaciones de la libertad de religión era mínimo. En el país no había presos ni detenidos por motivos religiosos, ni se habían recibido denuncias de conversiones por la fuerza¹². El IRPP informó de que en 2002 se había planteado la cuestión de los derechos religiosos de los rastafaris el marco del sistema penitenciario. Las prisiones exigían que todos los hombres se cortasen el pelo para proteger la sanidad pública y, en algunos casos, asegurar la seguridad. Los presos rastafaris habían afirmado que llevar rastas era parte de su religión y que cortárselas violaba su libertad de religión. El abogado del Estado había alegado que la política de cortar el pelo formaba parte del reglamento de prisiones y que las razones de sanidad y seguridad eran válidas. El abogado de los rastafaris había alegado que la prisión discriminaba a los hombres, habida cuenta de que no se obligaba a las mujeres a cortarse el pelo al ingresar en prisión¹³.

III. Logros, prácticas óptimas, retos y limitaciones

N.A.

IV. Prioridades, iniciativas y compromisos nacionales esenciales

N.A.

V. Fomento de la capacidad y asistencia técnica

N.A.

Notas

¹ The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: www.ohchr.org. (One asterisk denotes a non-governmental organization in consultative status with the Economic and Social Council).

Civil society

GIEACPC Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, London (United Kingdom);

IRPP Institute on Religion and Public Policy, Washington, D.C. (USA);

JS1

Joint submission by ARC International, Geneva (Switzerland); the International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association (ILGA) and ILGA-Europe*, Brussels (Belgium).

- ² GIEACPC, page 1.
- ³ GIEACPC, page 2.
- ⁴ GIEACPC, page 2.
- ⁵ GIEACPC, page 2.
- ⁶ GIEACPC, page 2.
- ⁷ JS1, page 1.
- ⁸ JS1, page 1.
- ⁹ JS1, page 2.
- ¹⁰ IRPP, page 1.
- ¹¹ IRPP, pages 1-2.
- ¹² IRPP, page 2.
- ¹³ IRPP, page 2.
